

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores
Suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería
de MARTINEZ, calle de S. Francisco, n. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no ven-
ga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia.

CIRCULAR NUMERO 31.

CORRECCION.

Real decreto haciendo estensivo á los militares el indulto concedido á los demas reos por el de 19 de Noviembre último inserto en el Boletín oficial de 15 de Diciembre del año próximo pasado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Enero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Su Magestad la Reina (q. d. g.) se ha dignado expedir por el Ministerio de la Guerra el Real decreto siguiente.

Para que el indulto general que he venido en conceder por Mi Real decreto de 19 de Noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de Guerra y Marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campañas extraordinarias en los buques de guerra por delitos comunes, y dos años por causas políticas.

Art. 2.º Exceptúanse de este indulto:

1.º Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito.

2.º Los reincidentes, aunque no hubiesen llegado á ser encausados.

3.º Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya, se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios.

4.º Los condenados en rebeldía.

5.º Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes.

6.º Los que se hallen sujetos al fallo de los Tribunales por dos ó mas causas á la vez.

7.º Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo á ser castigados con mayor pena que la simple reprension.

8.º Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; sacrilegio; blasfemia; sodomía; cohecho; barratería; falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; resistencia á la justicia y á la fuerza armada; amancebamiento; alcahuetería; rapto; fuerza; robo; estafas; hurto calificado; malversacion hecha por empleados públicos y Oficiales del Ejército y Armada, y abusos graves en el desempeño de su encargo; insulto á superiores, é insubordinacion.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo que antecede, se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la autoridad en el término de segundo día, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término; les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservándose yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre del año de 1847 disfrutarán de este Real indulto, siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la Península ó Islas adyacentas; de seis si estuviesen en la América ó pais extranjero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde el dia de la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los

beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 5.º Los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubieren incurrido en el delito de desertion, gozarán de los beneficios de este indulto, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se exceptuarán de la misma los desertores reincidentes que hubieren merecido pena de presidio ó deservicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que se hallen en los depósitos ó en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acogidos á esta gracia, serán destinados por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias ó departamentos á sus propias compañías sin excepcion de cuerpo. Cuando estos no estuvieren en la demarcacion del mando de aquellas Autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente, siendo en su propia arma.

Art. 7.º Respecto de los Oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia espresados en los artículos que anteceden, y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el artículo 1.º ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer, así sobre la remision de estas, como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga.

Art. 8.º En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes:

1.º En los delitos en que haya parte agraviada, aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará indulto sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

2.º Los Jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar sus respuestas; y los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de su publicacion de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que diesen por medio de las oportunas diligencias.

3.º En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimase que resultan méritos bastantes, aun en el estado en que se encuentren

para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará así, sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo Juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal.

4.º Respecto de todas las demas causas ya fenecidas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya terminacion definitiva exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejos de guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurren estas circunstancias, les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del Departamento de marina, ó Comandante general, segun encada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades.

5.º En cuanto á los reos que están cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquier otro punto ó establecimiento, los respectivos comandantes remitirán las hojas penales de los interesados, con sus reclamaciones, á los Juzgados ó Tribunal en que recayó la ejecutoria.

6.º Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna.

7.º Tambien podrán acudir al Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion primera de este artículo se reconocen á las partes agraviadas.

8.º Terminada la aplicacion de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento y demas Gefes por cuyos Juzgados se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Dado en Palacio el 15 de Enero de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para los fines indicados en la de 4 de Diciembre último con que se trasladó el citado Real decreto de 19 de Noviembre."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los interesados comprendidos

en el precedente Real decreto. Santander y Febrero 7 de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUMERO 32.

QUINTAS.

Real orden haciendo varias aclaraciones para la aplicacion de los párrafos 2.º y 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos y Real orden de 6 de Octubre de 1838.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Enero último se ha servido comunicarme la siguiente Real orden.

“Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar las dudas que se han suscitado frecuentemente en la aplicacion de las Reales órdenes expedidas como aclaratorias de algunos artículos de la ordenanza vigente de reemplazos, ha tenido á bien mandar, despues de haber consultado á las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

1.º Para que los matriculados de Marina sean excluidos del servicio, al tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 63 de dicha Ordenanza; bastará que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del dia 1.º de Enero del año en que se haga el reemplazo, y no exigirá que la inscripcion sea seis meses anterior á esta misma fecha, sin perjuicio no obstante de que para gozar de la excepcion reunan los demas requisitos determinados en las Reales órdenes vigentes.

2.º A pesar de lo que establece la precedente disposicion, y atendiendo á que el llamamiento del reemplazo del presente año de 1849 se hizo antes de la época ordinaria, se exigirá á los matriculados que pretendan excluirse del servicio por la suerte que les toque en el mismo, que su inscripcion en la lista especial de hombres de mar sea anterior al dia 6 de diciembre último, en que se publicó en la Gaceta el Real decreto de 4 del propio mes que dispuso la ejecucion del dicho reemplazo.

3.º Se admitirán á los matriculados en el acto del llamamiento y declaracion de soldados las excepciones que por aquel concepto propongan, aun cuando la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 14 de Agosto de 1847 y que se circuló por este de la Gobernacion en 2 de Octubre inmediato, determinó que los matriculados hicieran precisamente uso de su derecho para ser excluidos del servicio en el primer dia festivo del mes de marzo respectivo al verificarse la rectificacion del alistamiento.

4.º Para que con arreglo al párrafo 14 del artículo 63 se escluya del servicio al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, solo se considerará que sirve en el ejército el que haya ingresado en las filas por haberse enganchado voluntariamente ó por haberle cabido la suerte en un reemplazo anterior. No deberán en su consecuencia proporcionar excepcion á sus hermanos los que sirven como sustitutos de otros mozos, ni los que han presentado sustitutos para cubrir las plazas que les tocaren en suerte, ni los matriculados de Marina mientras se hallen en sus hogares, ni los que sirven en clase de oficiales por haber abrazado como carrera la profesion militar; ni por último, los cadetes ó alumnos de los Colegios y Academias militares,

bien se encuentren estudiando en estos establecimientos, bien se hallen destinados á cuerpos.

5.º Cuando para completar el cupo señalado á un pueblo hubiesen sido entregados dos ó mas suplentes y correspondiese despues licenciar á uno de estos, por resultar aprehendido un prófugo ó por cualquier otro motivo, será siempre dado de baja el último suplente ó el que tenga el número mas alto, entendiéndose sin efecto lo que sobre el particular estableció la Real orden de 6 de Octubre de 1838.

Todo lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para su inteligencia y para que se observe por ese Consejo provincial y por los Ayuntamientos al resolver las excepciones que se propongan por los interesados.”

La que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad.—Santander 6 de Febrero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

SECCION DE HACIENDA

Intendencia de la Provincia de Santander.

La Direccion general del Tesoro público me dice en 25 del actual lo siguiente.

„Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se dice á esta Direccion general lo siguiente.—Enterada la Reina de la consulta elevada por esa Direccion general á este Ministerio con fecha 11 de Diciembre último manifestando las dificultades que se presentaban para el cumplimiento de la Real orden de 11 de Febrero del año próximo anterior, sobre mesadas de funeral y lutos, respecto de las que se han reclamado en fin del mismo año, por la imposibilidad de que dentro de él tenga efecto su reintegro en las mensualidades que deban percibir sucesivamente los herederos de los causantes, ha tenido á bien mandar, que atendido el objeto con que se realiza el pago de las espresadas mensualidades, se descuenten por sextas partes de las que sucesivamente se satisfagan á los interesados. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento. Cuya Real orden traslado á V. S. para su cumplimiento.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Santander 31 de Enero de 1849.—José María Romeu.

FINCAS DEL ESTADO.

Venta del convento é Iglesia de Ajo.

El Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se ha servido señalar el dia 28 de Febrero próximo venidero de 12 á una de su tarde en las casas Consistoriales de esta Ciudad y Madrid para el remate de la Casa Convento é Iglesia de San Ildefonso, estinguida orden de Dominicos, radicante en el pueblo de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo.

La Casa-Convento que consta de 105 pies de Norte á Sur, 128 de Este á Oeste y 22 $\frac{1}{2}$ de altura. La Iglesia, que está en el centro de la misma, tiene de largo 93 pies, 22 $\frac{1}{2}$ de ancha y 38 de alta, tasados ambos edificios en

ANUNCIOS.

la cantidad de cuarenta y ocho mil novecientos noventa y tres reales vn., bajo cuyo valor se saca á remate. 48,993.

Lo que se hace saber al público para que el que quiera interesarse en la compra de dicho Convento é Iglesia acuda á los sitios y horas señaladas, advirtiéndole que el valor de los espresados 48,993 rs. ó el capital á que ascienda el remate ha de satisfacerse en deuda sin interes por todo su valor nominal y en dos plazos iguales, el uno al otorgamiento de la escritura y el otro al otorgamiento de un año. Santander 27 de Enero de 1849.—El Administrador de fincas del Estado. Pablo Camus.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

Venciendo el día cinco del corriente el primer trimestre de la Contribucion de consumos, se avisa á los Ayuntamientos, á fin de que concurren á satisfacer su importe, en inteligencia que desde el día 15 sin falta se procederá á medidas coercitivas contra los morosos. Santander 3 de Febrero de 1849.—A. Guerrero.

SECCION DE JUSTICIA.

En providencia dictada por este tribunal de Comercio con fecha 20 de Enero proximo pasado fué declarado en estado de quiebra D. Felix de Aguirre, vecino y del comercio que ha sido de esta plaza, retrotrayéndose por ahora y sin perjuicio de tercero, sus efectos al treinta y uno de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos. Por consecuencia y habiéndose ordenado, en providencia de hoy publicar la citada quiebra con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1044 y 1057 del Código de Comercio; se verifica así, previniendo que nadie haga pagos ni entrega de efectos al dicho D. Felix de Aguirre, y que por el contrario, todos los deudores de este, se entiendan con el Sr. Juez Comisario de la quiebra que lo es el Consul substituto de dicho Tribunal, D. Casto Ramon Gomez, bajo la pena en otro caso de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de dicho quebrado y ahora de la masa. Se previene así mismo á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de aquel, que hagan manifestacion de ellas, por notas que entregarán á dicho Sr. Juez Comisario so pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y por último, se hace saber, que la primera Junta General de acreedores, se verificará á las diez de la mañana del 26 del corriente mes de Febrero, en el salon de audiencia del indicado tribunal de Comercio, para la que se convoca, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho, á la susodicha quiebra, á fin de que asistan por sí ó por medio de personas con poder bastante, bajo apercibimiento de que no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Y esta citacion y emplazamiento se hace al mismo D. Felix de Aguirre, por medio del presente edicto, mediante á no haberle sido hecha en persona la que previene el artículo 1065, de dicho Código de Comercio, para que le pare el perjuicio correspondiente. Dado en Santander á 1.º de Febrero de 1849.—El Escribano actuante de la quiebra, Nicolas Ruperto de Aldama.

Gobierno político de la provincia de Santander.

D. Santiago Mazas natural de Rucandio y residente en esta ciudad, ha solicitado pasaporte para trasladarse á la Habana.

D. Valentin Juan de Somarriba, natural del Ayuntamiento de Voto, ha solicitado pasaporte para trasladarse á Ultramar.

D. Pascasio de la Hoz Agüero, natural de Agüero Ayuntamiento de Medio Cudeyo, ha solicitado pasaporte para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 días. Santander 6 de Febrero de 1849.—Ignacio T. Yañez.

CLASES PASIVAS.

En este día me ha sido entregado por el Sr. Comisionado del Tesoro en esta Provincia el resto de la sétima mensualidad del año proximo pasado para expresadas clases; las que no la hayan recibido pueden disponer de su importe. Cumple á mi deber manifestarlas al propio tiempo, que algunas justifican su existencia con mucho retraso al término en que las está prevenido, como así bien la omision del Visto Bueno de un individuo de Justicia en el documento justificativo; cualquiera de estas dos faltas, son suficientes para dar de baja en la nómina á la que las cometa, segun la prevencion 5.ª de la Real orden de 10 de Diciembre de 1846; y no podrán obtener nueva entrada en ella, hasta que consigan habilitacion para el efecto. Santander 5 de Febrero de 1849.—El habilitado—Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Del 8 al 12 del presente Febrero saldrá para la Habana la fragata ESPERANZA, al mando de su capitan D. Lorenzo Martinez Viademonte. Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades y el esmerado trato que acostumbra. La despachan los Sres. Campo y Gonzalez.

Del 15 al 20 de Febrero saldrá para la Habana la nueva corbeta PERFECTA, de excelente construccion, claveteada y forrada en cobre al mando de su capitan D. Juan Ramon Tribiño. Admite pasajeros á quienes ofrece el esmerado trato que acostumbra. La despachan sus armadores Odriozola y Sobrino, y en la Correduría de buques de la Pescadería darán razon para los ajustes.

El Bergantin Español nombrado ROCINANTE su capitan D. José Antonio Laida saldrá de este puerto para el de Cádiz á la mayor brevedad: admite parte de carga de abarotes. En la correduría de la Pescadería darán razon para el ajuste.

Imp., lit. y lib. de Martinez